



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 01

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

VISTO: La acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, promovida por el Señor SILVANO ALFONSO, bajo patrocinio de Los profesionales Abg. LISA FABIOLA LÓPEZ GONZALEZ Y ABG. ALBERTO POLETTI ADORNO, contra la MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA, y;-----

R E S U L T A:

QUE, a fs. 13 al 19 obra el escrito de promoción de la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, promovida por el Señor SILVANO ALFONSO, bajo patrocinio de Los profesionales Abg. LISA FABIOLA LÓPEZ GONZALEZ Y ABG. ALBERTO POLETTI ADORNO, contra la contra la MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA, adjuntando las documentales que obran a fs. 3/12 tales como: 1) NOTA de fecha 05 de marzo de 2018, remitida al presidente de la Junta Municipal De La Ciudad De Itacurubí De La Cordillera, con mesa de entrada de fecha 06/03/2018 firmada por el SEÑOR SILVANO ALFONSO, 2) NOTA de pedido de informe dirigido al INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ITACURUBÍ DE LA CORDILLERA, firmado por el señor SILVANO ALFONSO, con mesa de entrada NUM. 1245 de fecha 17/04/2018; 3) NOTA dirigida al Intendente De La Municipalidad De Itacurubí De La Cordillera, con Numero de mesa de entrada 1246 de fecha 17/04/2018, por la cual el Señor SILVANO ALFONSO REQUIERE intervención de la Municipalidad por problema vecinal y requiere la suspensión de los tramites del expediente: INFRACCION A LA ORDENANZA 18/2017, ORDENANZA 21/2016 Y LEY 3239/2007 DE RECURSOS HIDRICOS; 4) NOTA dirigida a la JUEZA DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ITACURUBÍ DE LA CORDILLERA, por la cual se solicita intervención, copia de antecedentes y solicitud de suspensión de tramites en el expediente "INFRACCION A LA ORDENANZA 18/2017, y otros, de fecha 17/04/2018, con mesa de entrada NUM. 1247; 5) NOTA dirigida al INTENFDENTE MUNICIPLA DE LA CIUDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA, por la cual se reitera solicitud de informes en base a la ley 5282/2014 de acceso a información publica en concordancia con el art. 68 de la ley 3966/2010"; 6) PLANO REFERENCIADO del inmueble en cuestión; 7) COMPROBANTE de cumplimiento de impuesto inmobiliario;.....

[Handwritten signature]
Juan Carlos Pocholl

[Handwritten signature]
Juan Carlos Pocholl
Juez Penal

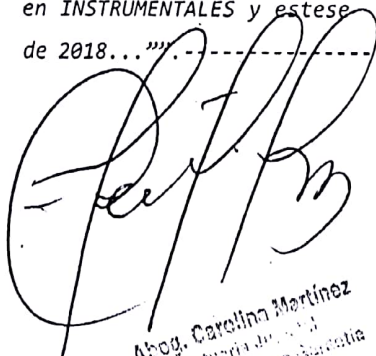


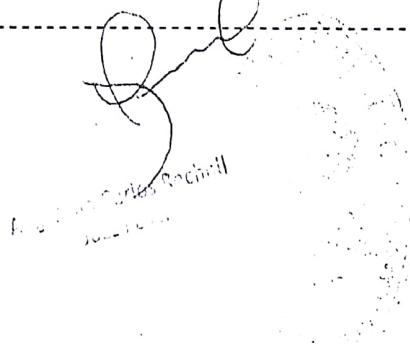
...///...8) CEDULA DE NOTIFICACIÓN de comparecencia del Señor SILVANO ALFONSO ante el Juzgado de faltas de la Municipalidad de Itacurubí de la Cordillera de fecha 27/02/2018; 9-) CEDULA DE INTIMACIÓN de derrumbe de Muro construido a orillas del arroyo, emanado del juzgado de faltas de Itacurubí de la Cordillera, dirigido al Señor SILVANO ALFONSO, DE FECHA 09/04/2018 .-----

QUE, a fojas 20 obra el proveído de fecha 21 de Junio del año en curso, por la que se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, se le dio la intervención legal correspondiente, se agregaron las instrumentales presentadas. Se tuvo por iniciado el presente juicio de Amparo promovido por el Señor SILVANO ALFONSO, bajo patrocinio de Los profesionales Abg. LISA FABIOLA LÓPEZ GONZALEZ Y ABG. ALBERTO POLETTI ADORNO, contra la contra la MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA, en los términos del escrito que antecede. Se ha peticionado informe de conformidad a lo establecido en el art. 572 del Código Procesal civil. Y en los demás puntos se tuvo presente para su oportunidad.-----

QUE, a fs. 21 de autos obra la cédula de notificación practicada por la Ujier notificador al INTENDENTE DE LA CIUDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA, donde consta que fue notificado del proveído que antecede en fecha 22 de JUNIO del año 2018, a las 10:12 horas, siendo recibido por Con Numero De Entrada 1345.-

QUE, a Fojas 22/126 obra el informe y documentales presentado por el Intendente de la ciudad de Itacurubí de la Cordillera , por cuya consecuencia el Juzgado ha dictado la providencia de fecha 25 de junio de 2018, que textualmente dice: "Téngase por evacuado el informe requerido al Intendente Municipal de La ciudad de ITACURUBI DE LA CORDILLERA, en los términos del escrito que antecede, agréguese los documentos presentados y en consecuencia en cumplimiento a lo estatuido en el Art. 576 del Código Procesal Civil, llámase autos para Sentencia.." Igualmente mediante providencia del día de la fecha esta judicatura dispuso cuanto sigue: "... Conforme a lo dispuesto en el Art. 574 del C.P.C., admítanse las pruebas ofrecidas por el accionante, consistentes en INSTRUMENTALES, así como las ofrecidas por la parte demanda consistentes también en INSTRUMENTALES y estese a lo resuelto por providencia de fecha 25 de junio de 2018..."

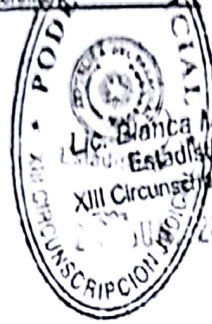

Abog. Carolina Martínez
Actuaria de la Sala
del Juzgado de Faltas


Abog. Carlos Pacheco
Actuaria de la Sala
del Juzgado de Faltas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

XIII Circunscripción Judicial Cordillera



Lic. Blanca M. Gault
Escribana
XIII Circunscripción Judicial



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 02

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

C O N S I D E R A N D O :

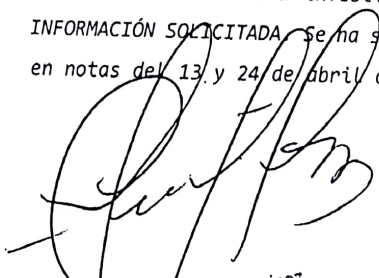
QUE, el Señor SILVANO ALFONSO, bajo patrocinio de los profesionales Abg. LISA FABIOLA LÓPEZ GONZALEZ Y ABG. ALBERTO POLETTI ADORNO a fs. 13 al 19 de autos, promueve AMPARO CONSTITUCIONAL, manifestando entre otras cosas: "OBJETO: SOLICITAR INTERVENCIÓN. CONSTITUIR DOMICILIO. PROMOVER AMPAROS DE PRONTO DESPACHO Y POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR. SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: SILVANO ALFONSO, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, con domicilio en quinta natalia noemí de itacurubi (km. 84 ruta 2) camino a itacú, zona potrero angelito y constituyendo domicilio procesal en o'leary c/ gral. roa no 1997 de la ciudad de caacupé, me presento y respetuosamente digo: i. objeto. a tenor de lo previsto en el art. 134 de la constitución, la acordada 1005/15, el art. 23 de la Ley 5282/14 "de acceso a la información pública", y los arts. 100, 565 y siguientes del código procesal civil, vengo a interponer acción de amparo de pronto despacho y amparo por negativa al acceso de información pública contra la municipalidad de Itacurubí de la cordillera con domicilio en ruta nro. 2 Mcal. Estigarribia c/ capitán aguilera de la ciudad de Itacurubí de la cordillera, solicitando condene a la accionada a fin de que dentro del plazo de tres días a partir del dictado de la sentencia, dicte la resolución y provean la información solicitada en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz de mi reclamo de acceso a la información pública vinculadas a reclamos sobre existencia de actuaciones administrativas, ordenanza municipales y autorizaciones para operar de emprendimientos vecinos, cuyas constancias acompaño al presente escrito y responda a los pedidos de informe presentado y que no fueron respondido. II. HECHOS. Soy vecino del lugar desde hace más de veintiséis años, mi familia y yo hemos construido una vivienda en dicho lugar y residimos en forma casi permanente, principalmente durante el verano..../11..

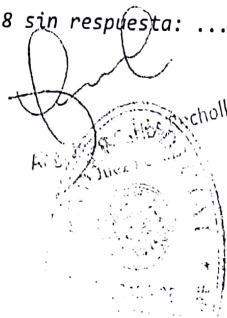
[Signature]
Abog. Carolina Rothoff
Abogada Judicial
Circunscripción Judicial de Itacurubí

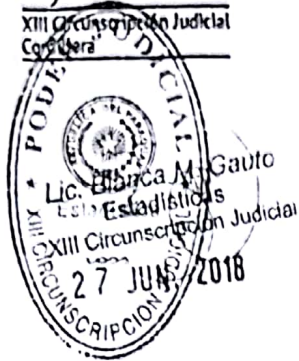
[Signature]
J. Carlos Pocholl
Juez



...///... Que, en los últimos tiempos hemos tenido problemas con la familia vecina de apellido Rotela debido a la instalación en la vivienda aledaña a la nuestra de un balneario que es concurrido por personas que ingieren bebidas alcohólicas, escuchan música a alto volumen, realizan sus necesidades fisiológicas en nuestra propiedad y además, se pelean con más o menos frecuencia. Aclaremos que no conocemos a dichas personas y que hemos efectuado reclamos a la familia, sin tener ninguna respuesta. Que, pese a ello y a haber solicitado la intervención de la Municipalidad, no se han tomado las medidas correspondientes y se me ha solicitado la destrucción de una divisoria hecha con tejido de alambre entre mi terreno y el de mi vecino, como también de un muro de 30 cm. de alto y 48 m. de largo que sirve para defenderse de la erosión del terreno. Por ende, mi parte ha presentado una solicitud de acceso a información pública en base a la Ley 5282/2014 y al mismo tiempo, solicita la intervención de las autoridades encargadas con el fin de llegar a un acuerdo amistoso en base al art. 12 inc. d) de la Ley 3966/2010. Se petitionó igualmente copia de los antecedentes del caso y la suspensión de los trámites en la Intendencia, ante el Juzgado de Faltas o cualquier autoridad de la institución, hasta tanto se dé cumplimiento al art. 17 de la Constitución. La denegación de información no resiste el menor análisis y ante la negativa de la administración, no cabe recurrir sino ante la administración de justicia para la obtención de la información. En este caso se busca conocer la existencia de normas legales que deberían estar en la página web <http://www.mitacurubi.gov.py/> y no se encuentran allí, así como la existencia de actuaciones administrativas. III. EXISTENCIA DE PRECEDENTES QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACION. Pese a sendos antecedentes que conceden el derecho a la información, la Municipalidad demandada se niega a cumplir con lo dispuesto judicialmente generando gastos y costas. Es importante destacar que se han efectuado reiterados pedidos a la misma que ni siquiera por profesionalidad han sido respondidos. Los costos de la ineficiencia de la Municipalidad demandada y de haber tenido que recurrir a ésta instancia con razón ante la falta de respuesta serán asumidos por los vecinos y en ese momento, en que finalmente se puede obtener acceso a información pública, se solicita que los documentos para el análisis del caso sean puestos a conocimiento de mi parte y luego se proceda a dar cumplimiento al art. 106 de la Constitución debiendo ordenarse una investigación para deslindar responsabilidades. LA INFORMACIÓN SOLICITADA se ha solicitado informe sobre los siguientes puntos en notas del 13 y 24 de abril de 2018 sin respuesta: ...///...


Abon. Carolina Martínez
Abonada de Justicia
Estado Penal de Sorrentina


Intendencia de Montevideo
Juzgado de Faltas



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 03

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

...///...1) Informe sobre la cantidad de personas que habitan a la orilla del Arroyo Yhaguy y tienen viviendas en la misma, debiendo indicarse la cantidad de personas que han construido muros, vallas y divisorias al costado del arroyo y si se ha pedido a los mismos que destruyan las mismas. 2) Informe de si el terreno correspondiente/habitado por la familia Rotela cuenta con habilitación municipal para funcionar como Balneario, si se ha agregado copia de la habilitación de la SEAM, copia de la habilitación para reproducir músicas de APA u otra entidad de gestión de autores, copia de la resolución sobre gestión de desechos de la citada propiedad y si se encuentra al día con el pago de impuestos, solicitando copia de los documentos.3) Informe si se ha dictado una resolución en el expediente INFRACCIÓN A LA ORDENANZA 18/2017 ORDENANZA 21/2016 Y LEY 3239/2007 DE RECURSOS HÍDRICOS en el que se me hiciera llegar una notificación por parte del Juzgado de Faltas de la ciudad de Itacurubi de la Cordillera, peticionando copia autenticada de la misma.4) Informe sobre la realización de controles al terreno utilizado como Balneario por la familia Rotela en base al artículo 2000 del código civil. 5) motivos por los cuales la ORDENANZA 18/2017 y la ORDENANZA 21/2016 no figuran en la página web o de Facebook <https://www.facebook.com/mitacurubi/> de la Municipalidad de Itacurubi de la Cordillera y por el cual no se ha respondido el pedido para contar con copias de las mismas enviada a munitacurubi@gmail.com. Aunque no se necesita justificar el uso que se dará a la información (art. 4 Ley 5282/2014), es importante destacar que las actuaciones de las autoridades no pueden ser secretas para los administrados. No resulta aplicable entonces el art. 57 inc. f de la Ley 1626/2000 que señala la prohibición para funcionarios públicos de proveer datos sobre dichas actuaciones. Los datos solicitados, al tratarse de asuntos públicos, no pueden ser objetados a esta parte. Al respecto....///...

Abog. Carolina Reichelt
Abogada Judicial

Juan Carlos Rocholl
Juez Penal



...///... Es importante destacar el voto del Dr. Fretes en el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 dictado por el pleno de La Corte Suprema de Justicia en el juicio: Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Acción de amparo. 27- Sin lugar a dudas, la Información solicitada por el Sr. Vargas Téllez sobre la "cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus (hombres y apellidos (y) puestos de trabajo" se trata de datos personales públicos que deberían haber sido proporcionados sin cuestionamiento alguno. 28- Que, con relación a la Información relativa al sueldo de los funcionarios, es muy difícil calificarla como dato sensible; por el contrario, es información que sin lugar a dudas sirve para estimar, junto con otra información, su situación patrimonial o su solvencia económica. Por lo tanto, bien puede sostenerse que esa información es un dato personal patrimonial. 29. Que, de acuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información. Al no haber disposición legal que defina lo que es una fuente pública de información y al estar los jueces obligados a juzgar aún en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes (art. 6, CC), debe realizarse una interpretación judicial. Quienes ejercen el periodismo gozan de la prerrogativa de no estar obligados a "revenir sus fuentes de información" (art. 29 de la CN); esto es, las personas o los documentos en los que se originó o de quienes o dónde provino la información que difunden. Estas personas o documentos pueden ser privados o públicos. Público es lo "perteneciente o relativo a todo el pueblo" (Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición). De acuerdo con el art. 3 de la CN: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control". Así, las "fuentes públicas de información" son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o mis periscios documentos que están en su poder y las personas que lo ejercen. 30.- Que, en consecuencia, como la información sobre el sueldo de los funcionarios del Estado necesariamente debe constar en alguna de sus dependencias, se trata de un dato personal patrimonial que puede ser publicado o difundido. ES FUENTE PÚBLICA DE INFORMACIÓN LO QUE PERTENECE AL PUEBLO. En consecuencia, no cabe duda que si los datos solicitados figuran en un registro público son datos públicos, no tiene vigencia el art. 57 inc. "f" de la Ley 1626/2000 ni lo dispuesto en otras leyes anteriores a la Ley 5282/14....///

Handwritten signature of Carlos Rochell in black ink.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

XIII Circunscripción Judicial
Cordillera

Lic. Blanca N. Gauto
Estatísticas
XIII Circunscripción Judicial
3-7 JUN 2018
CRIPG



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL"
PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 04

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

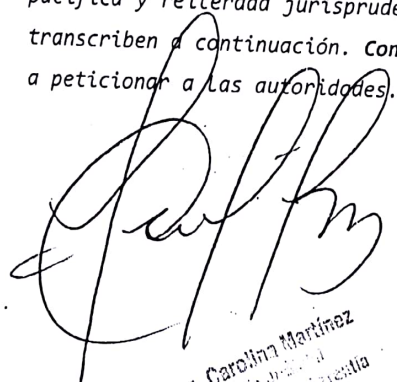
....///... Es importante destacar que tanto la norma mencionada en último lugar como la jurisprudencia consideran como fuente pública de información a "lo perteneciente al pueblo". En este caso, tal como lo sostuvo el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala en otro juicio, citando al doctrinario argentino Bidart Campos, se advierte que la petición es un derecho que pertenece, como sujeto activo, a los hombres y a las asociaciones. El sujeto pasivo es siempre el Estado... (Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires, Argentina, Edit. Ediar. 1998, T. II, p. 63). Está claro también que no existe la necesidad de contar con el acuerdo de cada uno de los vecinos o personas vinculadas al caso. A mi parte le llama la atención que solo a él se le exija una medida (destrucción de muro) y se permita a los demás mantener el mismo en sus propiedades. **LA SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLUCIÓN:** se trata de un pedido de investigación sobre las actividades realizadas por un vecino y la intervención en base al artículo 2000 del código civil. Este pedido fue realizado y a la fecha no ha sido resuelto, no habiendo la Municipalidad proporcionado los trámites necesarios en base a la Ley 4679/2012 "De trámites administrativos". **IV. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO DE PRONTO DESPACHO Y POR NEGATIVA DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA.** En el presente caso, se peticona se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Defensoría del Pueblo c. Municipalidad de San Lorenzo s/ Acción de amparo". (Ac. y Sent. N° 1306 del 15/10/2013) que sostiene que dichos datos no son públicos. En el presente caso concurre igualmente la URGENCIA dado que mientras más tiempo transcurre, más difícil será seguir los rastros de las operaciones y comprobar la actuación de los funcionarios intervinientes. De hecho, se destaca que existe un administrativo y una intimación a mi parte y se ha solicitado a esta parte una serie de medidas sin brindarle los antecedentes del caso. Como V.S. podrá comprobar de la documentación que se adjunta y de los informes solicitados, se acredita que existe una negativa injustificada de la parte demandada en proveer los documentos solicitados. Existe una violación grave del art. 40 de la Constitución....///


Abog. Carolina Mariotti
A. C. Mariana Mariotti
Juzgado Penal de Caacupé

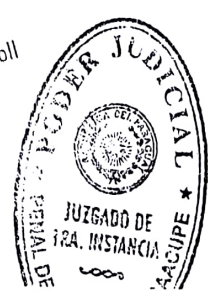
Abg. Juan Carlos Bortolotto
Juzgado



...///... En merito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo por denegación de información, en virtud de que la justificación proveída no puede ser admitida. Es así, que el Instituto del amparo por acceso a la información, se encarga a evaluar si la conducta de la administración, cuyo norte debe ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, respetando la publicidad de los actos que caen dentro de un proceso penal para las partes por lo que en este caso se debe ordenar a la accionada a que otorgue la información que por derecho corresponda. Es el caso concreto, de la documental antes indicada, surge el modo claro que la demandada no ha analizado el requerimiento en forma indebida, y por tanto ha incurrido en arbitrariedad al negarse a proveer la información que le fue requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas. Es el caso concreto, de la documental antes indicada, surge el modo claro que la demandada no ha analizado el requerimiento en forma indebida, y por tanto ha incurrido en arbitrariedad al negarse a proveer la información que le fue requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas. Es así, que mi parte debió acudir a la promoción de esta causa la negativa injustificada de la administración en proveer lo solicitado, y por lo tanto no aparece como razonable que esta parte deba soportar las costas tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3. Juicio: Isabel Verdín y otros c. Municipalidad Lambaré y otros s/ Amparo. (AC. y Sent. N° 150 del 28/12/2010). que fueron originadas para obtener el restablecimiento de un derecho afectado, salvo que se proceda conforme al art. 587 del C.P.C. En suma, atento a lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente acción de amparo de acceso a la información y por denegación de información y se condene a la contraria a fin que en plazo disponga V.S. resuelva mi reclamo pendiente, todo ello con imposición de costas conforme al art. 587 del CPC en caso de oposición. V. DERECHO. Fundo el derecho que me asiste en los términos de los arts. 40 y 134 de la Constitución, en los arts. 572 y siguientes del C.P.C, como así también en pacífica y reiterada jurisprudencia de los tribunales en la materia que se transcriben a continuación. Constitución del Paraguay. Art. 40. del derecho a petitionar a las autoridades...///...


Abog. Carolina Martínez
Academia Judicial
del Poder de la Justicia


Abogado Carlos Rocholl
Juez Penal





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

XIII Circunscripción Judicial
Córdoba



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 05



Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

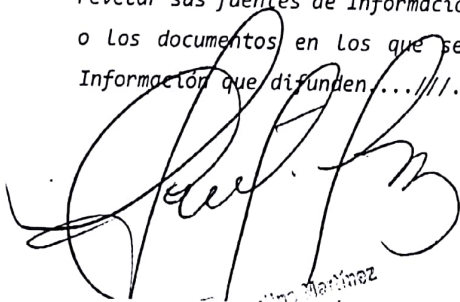
...///... Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la Ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo. Art. 134. - Del Amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso, no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Código Procesal Civil. Art.572.- Informe. Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días. En casos excepcionales este plazo podrá ser ampliado por el juez, prudencialmente, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación. Art.587.- Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. Si el vencido fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece. Asimismo, invoco la aplicación de la Ley 5282/2016 De Acceso a la información pública y la jurisprudencia aplicable en la materia. VI. PRUEBAS. Ofrezco los siguientes medios probatorios. 1. INSTRUMENTALES: copia de los escritos de pedido de antecedentes, su reiteración y las notas recibidas....///...

[Handwritten signature]
Abog. Carolina M. M. S.
Abogada Judicial
Instituto de Acceso a la Información

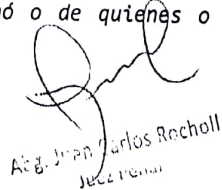
[Handwritten signature]
Ing. Juan Carlos Rochau
Juez Jueces



...///... A fin de acreditar la titularidad y el dominio del inmueble, mi parte solicita presenta la constancia pago de impuesto inmobiliario y la ubicación del inmueble sobre imagen satelital (plano georreferenciado). 2. OFICIOS: Solicito igualmente a V.S. que libre oficio a La Municipalidad de Itacurubi de La Cordillera para que el Intendente, el Juzgado de Faltas y La Junta Municipal informen si el pedido del Sr. SILVANO ALFONSO ha sido tratado y cuál es la posición de cada uno de los órganos respecto del caso. Se solicita también se libre oficio a La SEAM para que informe si el inmueble situado en Itacurubi de La Cordillera propiedad de la familia Rotela cuenta con habilitación para funcionar como Balneario, mi parte se adelanta en solicitar se remita un nuevo oficio a la institución adecuada en caso de respuesta, negativa. 3. TESTIFICALES: De La Juez de Faltas Abg. BLANCA ROTELA, de La Sra. VALERIA AVALOS VDA. DE TORRES y de La Sra. IRENE ROTELA a tenor del cuestionario que será presentado en su oportunidad. Solicito que los mismos sean citados por el/La Ujier del Juzgado. 4. CONFESORIA: del representante de la institución, quien deberá responder conforme al pliego que será presentado en su oportunidad. VII. JURISPRUDENCIA. Existe a la fecha abundante jurisprudencia de nuestros tribunales respecto al tema, que me permito citar someramente y que justifican la imposición de costas a la perdedora en caso de demora u oposición, pues el tema ha sido debatido, analizado, juzgado y admitido en base a una postura uniforme de los tribunales: Corte Suprema de Justicia del Paraguay, en pleno. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Defensoría del Pueblo c. Municipalidad de San Lorenzo s/ Acción de amparo". (Ac. y Sent. N° 1306 del 15/10/2013) Que, con relación a la información relativa al sueldo de los funcionarios, es muy difícil calificarla como dato sensible; por el contrario, es información que sin lugar a dudas sirve para estimar, junto con otra información, su situación patrimonial o su solvencia económica. Por lo tanto, bien puede sostenerse que esa información es un dato personal patrimonial. Que, de acuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información. Al no haber disposición legal que defina lo que es una "fuente pública de información" y al estar los jueces obligados a juzgar aún en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes (art. 6, CC), debe realizarse una interpretación judicial. Quienes ejercen el periodismo gozan de la prerrogativa de no estar obligados a revelar sus fuentes de información" (art. 29 de la CN); esto es, las personas o los documentos en los que se originó o de quienes o dónde provino la información que difunden...///...



Juan Carlos Recholl

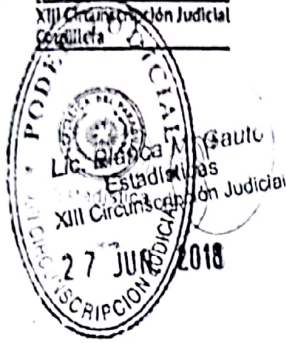


Abg. Juan Carlos Recholl
Juez Remo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

XIII Circunscripción Judicial Cordillera



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
 PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
 MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 06

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

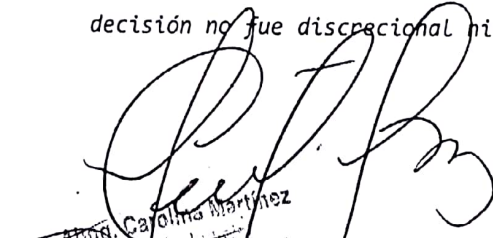
...////... Estas personas o documentos pueden ser privados o públicos "Público" es lo "perteneiente o relativo a todo el pueblo" (Cfr. Diccionario de La Lengua Española de La Real Academia Española, vigésima segunda edición). De acuerdo con el art. 3 de la CN: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control". Así, las "fuentes públicas de Información" son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o mis precisamente, Los documentos que están en su poder y Las personas que lo ejercen que, en consecuencia, como La Información sobre el sueldo de Los funcionarios del Estado necesariamente debe constar en alguna de sus dependencias, se trata de un dato personal patrimonial que puede ser publicado o difundido. Que, a mayor abundamiento, como han ilustrado Los Amigos del Tribunal a esta Corte Suprema de Justicia "existe una clara tendencia en el mundo democrático a considerar el libre acceso a los registros de Información patrimonial como esencial para garantizar la integridad y credibilidad del gobierno. Dicho acceso público representa una restricción justificable y responsable al derecho de tales funcionarios a mantener La confidencialidad de su Información patrimonial, especialmente en relación con Los ingresos que perciben de Las áreas públicas. Asumir un cargo público y ser depositario de La confianza pública exigen que este interés en resguardar La intimidad ceda en cierta medida en favor de la obligación de rendir cuentas a La comunidad". Igualmente se señalan Los siguientes casos: 1) Sonia Esquivel Mattos c. BCP s. Amparo por acceso a la información pública: Acuerdo y Sentencia N° 68 del 22 de setiembre de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en Lo Civil y Comercial de La Capital Tercera Sala. En este juicio y ante La eventual hipótesis expuesta por La demandada de que el dato debe solicitarse en otra instancia, se sostuvo: ...////...

Abog. Carolina Manóiz
 Abogada Judicial
 Juzgado de Apelación en Lo Civil y Comercial de la Capital

M. J. Carlos Rocholl
 Juez de Sala



...///... "Finalmente se debe señalar, meramente obiter, que el argumento de la demandada de que la amparista debió solicitar al juez que entendió en la causa penal la provisión del dato que hoy no podía haber sido acogido; se debe decir aquí que el ejercicio del derecho a la información, siendo un derecho subjetivo puro y no procesal, no puede sufrir retaceos u obstáculos de orden o índole relativo a competencia orgánica. En efecto, al ciudadano no se le puede cargar con la exigencia de precisión cual es el órgano que es orgánica y funcionalmente competente para administrar recabar o preservar el dato, para dirigir allí su consulto; ello importaría caer en un burocratismo formase condice con la finalidad ni la ratio legis de la Ley de información Pública, la cual está dirigida a garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho a acceso a la información pública a implementación de las modalidades que promuevan la transparencia del Estado, en su art. 1º que también estatuye el principio de que la ley no podrá ser entendida para negar, menoscabar o limitar indebidamente el derecho...". 2) Pedro Benítez Aldana c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal s/ Amparo. Ac. y Sent. M 24 del 11 de abril de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital Sexta Sala 3) Centro Zaragoza SA c/ Dirección General de Aduanas s/ Amparo. Ac. y Sent. Nº 17 del 17 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital Sexta Sala. VIII. DOCTRINA. Sostuvo el Dr. Jorge Melgarejo Raggini en su artículo sobre "La protección judicial del derecho de acceso a la información pública. El control de convencionalidad en la labor de los magistrados" publicado en la Revista Paraguaya de Derecho, Economía y Política - Número 1 - Noviembre 2016 (www.ijeditores.com/Paraguay): En relación a la proporcionalidad, el Sistema ha sostenido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (1) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (2) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (3) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información (CIDH, 2012: 19). Las limitaciones tienen que enmarcarse en una necesidad para satisfacer un interés público imperativo. Si la solicitud ha sido denegada, el órgano público debe fundamentar esta decisión brindando argumentos valederos basados en las normas jurídicas y los estándares internacionales en materia de acceso; la justificación debe demostrar que la decisión no fue discrecional ni arbitraria. ...///...

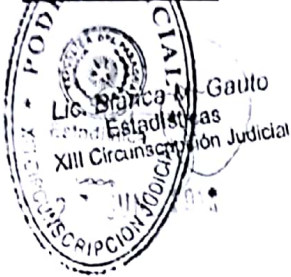

ARRO Carolina Martínez
Act. de Leg. y
Juzgado Penal de Garantía


Carlos Pachell
Juzgado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

XIII Circunscripción Judicial
Cordillera



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 07

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

...///...La falta de una fundamentación ajustada a derecho, es una violación al acceso a la información. La negativa de la municipalidad demandada a proveer información y resolver sobre lo solicitado no cumple con esta consigna. Por ende, no corresponde hacer lugar a la demanda y ordenar la investigación prevista en el art. 587 del CPC y 106 de la Constitución. IX. MEDIDA CAUTELAR. De conformidad al art. 693 del CPC mi parte solicita al Juzgado que ordene la prohibición de innovar sobre el inmueble de mi propiedad y que se suspenda cualquier trámite administrativo vinculado al caso que lleva delante la Municipalidad de Itacurubí de la Cordillera, hasta tanto se proceda a brindar los documentos solicitados. Concurren en este caso los requisitos de buena fe (atendiendo a que mi parte ha solicitado datos que no le fueron proveídos, ha efectuado denuncias que no fueron atendidas y sus derechos han sido vulnerados), diligenciados en la demora (atendiendo a la existencia de una intimación que fue dictada sin ningún sustento documental por el Juzgado). Mi parte ofrece su caución personal para el caso (desde ya negado) que la presente demanda sea presentada sin derecho alguno. X. PETITORIO. Por lo expuesto, de V.S. solicito: A. Reconozca mi personería en el carácter invocado y me tenga por presentado y por constituido el domicilio procesal. B. Librar oficio a la Municipalidad de Itacurubí de la Cordillera para la remisión de copias autenticadas de los documentos originales QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER, DE CONFORMIDAD AL ART. 219 DEL CPP. C. TENER por iniciado el juicio de AMPARO DE PRONTO DESPACHO y de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que promueve SILVANO ALFONSO contra la Municipalidad de Itacurubí de la Cordillera y se libere oficio respectivo a la parte demandada para que de conformidad al art. 572 presente los documentos vinculados al pedido de acceso a información pública y resuelva los planteamientos solicitados dentro del plazo de la ley. d...///...

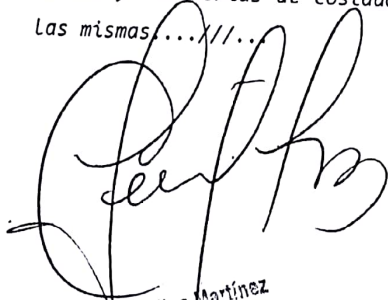
[Handwritten signature]
Abog. Carlos M. Minkoff
Abogado Judicial
Juzgado Penal de Cordillera

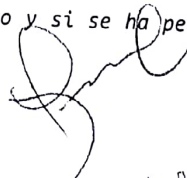
[Handwritten signature]
Abg. Juan Carlos Rochell
Juzgado Penal

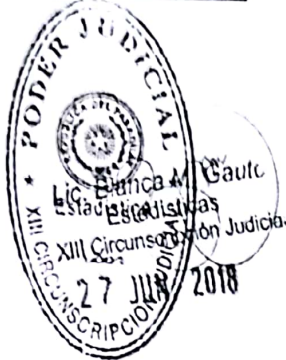


...///... DISPONER la medida cautelar de suspensión de actos administrativos vinculados con el inmueble de mi propiedad situado en Quinta Natalia Noemí de Itacurubí (Km. 84 Ruta 2) Camino Itacud, Zona Potrero angelito hasta tanto se dicte resolución en el presente juicio Oportunamente, se haga Lugar a La presente acción, ordenando a La Municipalidad demandada que se resuelvan Los pedidos formulados y provea La información pública, con costas en caso de oposición. PROVEER de conformidad y SERÁ JUSTICIA".-----

QUE, a fojas 122/126 de autos, obra el informe presentado por el Intendente de la Municipalidad de Itacurubí de la Cordillera, de conformidad al art. 572 del Código Procesal Civil, informando la parte demandada en los siguientes términos: "FELIPE SAUL CRISTALDO INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ITACURUBI DELA CORDILLERA, fijando domicilio real en La casa de La calle Ruta Internacional Palacete Municipal de La ciudad de Itacurubí de La Cordillera) y procesal en La Secretaria del Juzgado, en Los autos caratulados "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO c/ LA MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA" a V.S. respetuosamente comparezco y digo: Que vengo (en calidad de representante legal de La Municipalidad de Itacurubí), en tiempo y forma en atender el traslado que se nos corriera (cedula de notificación mediante en Los términos del art. 572 del Código Procesal Civil del amparo promovido por el Sr. Silvano Alfonso. ANTECEDENTES: Que el amparista viene en solicitar ACCION DE AMPARO DE PRONTO DESPACHO Y AMPARO POR NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACION PUBLICA contra La Municipalidad de Itacurubí, alegando supuestos agravios referente La provisión de información, en el marco referente a actuaciones de esta Administración. CONTESTACION: Que primeramente pasamos a manifestar que Las actuaciones de esta Administración Municipal se ajustan a Las normativas constitucionales y Legales vigente, especialmente en Lo referente a La Ley 5282/14 (de acceso a La Función Pública), reglamentado por el decreto 4064/15. Dicho esto, y a fin de ser Lo más exactos y concisos posibles, conviene primero realizar algunas puntualizaciones, referente al pedido de información solicitada y enumerada a ufqk. 13. Traslado corrido: 1.- Informe sobre La cantidad de personas que habitan a La orilla del Arroyo Yhaguy, y tienen viviendas en La misma, debiendo indicarse La cantidad de personas que han construido muros, vallas y divisorias al costado del arroyo y si se ha pedido que destruyan Las mismas....///...


Abog. Carolina Martínez


Abog. Carlos Rochell
Juez renal

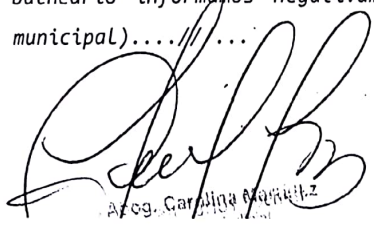


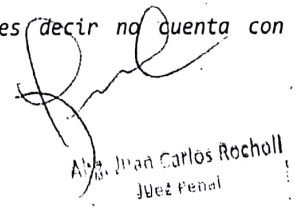
JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 08

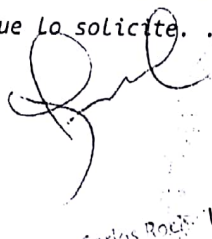
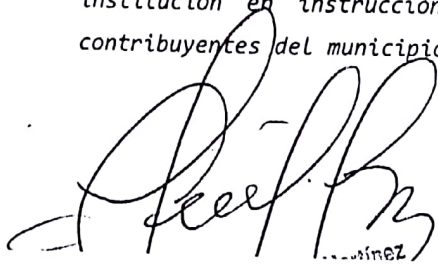
Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

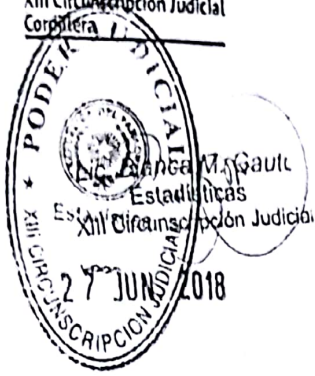
...///... 2- Informe de si el terreno correspondiente /habitado por La familia Rotela cuenta con habilitación Municipal para funcionar como Balneario, si se ha agregado copia de La habilitación municipal para funcionar como Balneario, si se ha agregado copia de La habilitación de La SEAM, copia de La habilitación para reproducir músicas de APA, u otra entidad de gestión de autores, copia de La resolución sobre gestión de desechos de La citada propiedad y si se encuentra al día con el pago de Los impuestos, solicitando copia de Los documentos. 3.- Informe si se ha dictado una resolución en el expediente INFRACCION A LA ORDENANZA 18/2017, ORDENANZA 21/2016 Y LEY 3239/2007 DE RECURSOS HIDRICOS en el que se me hiciera Legar una notificación por parte del Juzgado de Faltas de La ciudad de Itacurubí de La Cordillera, peticionando copia autenticada de La misma. 4- Informe sobre La realización de controles al terreno utilizado como Balneario por La familia Rótela en base al art. 2000 del Código Civil. 5-Motivos por Los cuales La ORDENANZA 18 /2017 y La ORDENANZA 21/ 2016 no figuran en La Página web o Facebook [https:// www Facebook com./Itacurubi/](https://www.Facebook.com./Itacurubi/) de La Municipalidad de Itacurubí de La Cordillera y por el cual no se ha respondido el pedido para contar con copias de Las mismas enviadas a [munitacurubi@gmail. Com.](mailto:munitacurubi@gmail.com) De Siendo esto lo peticionado esta Institución Municipal, desea respetuosamente señalar algunas puntualizaciones con respecto a Los datos solicitados, en el orden prefijado por el accionante: 1. Con respecto a La cantidad de personas que habitan a La orilla del citado arroyo y tienen viviendas 1 lado de La misma, es absolutamente imposible que La Municipalidad cuente con dichos datos ya que ello implicaría un censo a menores de edad, precarios, poseedores, propietarios contratos privados y habitantes ocasiones.- Con respecto preguntado referente a si el inmueble en cuestión cuenta con habilitación municipal en Los Registros Municipales a fin de funcionar como balneario informamos negativamente (es decir no cuenta con habilitación municipal)....//....


Arq. Carolina Martínez


Ab. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

...///... Si existe registro referente a la recolección de desechos informamos que este es tercerizado no pudiendo tener conocimiento la Municipalidad si dicha propiedad está suscripta a ese servicio.- El dato que puede proporcionar esta Institución son los matriculados en calles determinadas que abonan el impuesto inmobiliario.- En lo que hace a muros, vallas y divisorias estos datos figurarían como mejoras de los inmuebles sujetos a un aumento del impuesto inmobiliario en cada caso, 2. En lo que hace a la habilitación por parte de la SECRETARIA DEL AMBIENTE el accionante cuenta con los causes administrativos para solicitar dicho dato a 1ª referida institución.- Lo mismo implica para la habilitación de la ASOCIACION PARAGUAYA DE ARTISTAS, declarándose este Municipio incompetente en dichas materias (librando de todos modos los oficios respectivos en concordancia a la Ley 5.282) 3. -En lo que hace al tercer punto, y de acuerdo al art. 16 de la Ley 5.282 la citada información se le hace entrega a este Juzgado adjuntado copia autenticada de las mismas. 4. Respecto al pedido fundado en el art. 2000 del Código Civil este indica: Art derecho .2000. El propietario está obligado, en el ejercicio de su, especialmente en los trabajos de explotación industrial, abstenerse de todo exceso en detrimento de la propiedad de los a vecinos. Quedan prohibidos en particular las emisiones de humo o de hollín, las emanaciones nocivas y molestas, los ruidos, las trepidaciones de efecto perjudicial y que excedan los límites de la tolerancia que se deben los vecinos en consideración al uso local, a la situación y a la naturaleza de los inmuebles. El propietario, inquilino o usufructuario de un predio tiene el derecho a impedir que el mal uso de la propiedad vecina pueda perjudicar la seguridad, el sosiego y la salud de los que habitan. Según la circunstancia del caso, el juez puede disponer la cesación de tales molestias y la indemnización de los daños, aunque mediante autorización administrativa. En base a lo antes indicado, esta administración también se declara incompetente ya que no puede conocer si existe o no acciones judiciales (por el ámbito preceptuado en el referido articulado, ni menos indemnizaciones fundadas en resoluciones firmes y ejecuto contra la referida persona.- Dicho dato creemos puede dicho dato creemos puede ser suministrado por el departamento de Estadísticas del Poder Judicial (de la 13 Circunscripción). 5- En lo referente al punto quinto de lo peticionado: La Municipalidad de Itacurubí manifiesta que el sistema informático de la misma, no reúne todavía las características de rapidez e inmediatez estando los funcionarios de la misma institución en instrucción a fin de dar un manejo expeditivo a los contribuyentes del municipio o al que lo solicite. ...///:...





JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 08 HOJA NUM. 09

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

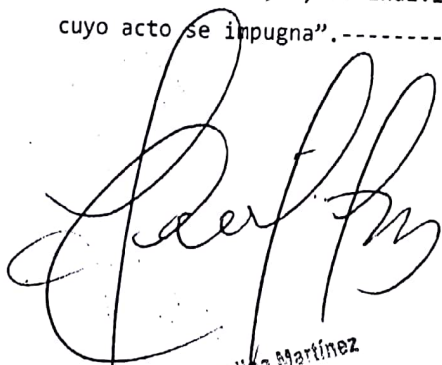
...///...Es decir, nos encontramos aguardando un diseño oficial unificado a nivel país de la SENATIC. En base a lo antes dicho, las referidas resoluciones se en archivo a disposición del solicitante.- Acercando estos datos al Juzgado (copia mediante) La Municipalidad de Itacurubí de La Cordillera, se encuentra unido al portan unificador de Acceso a La Información Pública en donde cualquier ciudadano puede hacer sus consultas vía Página del portal de acceso a La Información pública y que serán derivado en un plazo de quince días hábiles.- Esta situación vía correo electrónico ya se le había manifestado al Sr Alberto Manuel Poletti Adorno a las 10: 08 Abogado patrocinante del Sr. Silvano Alfonso.- Esto en lo que hace referencia a la información solicitada, siendo difícil de entender plantear un amparo cuando en su momento se le informo clara y detalladamente donde puede acceder a dichos datos. ARGUMENTACION RESIDUAL DEL ESCRITO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE Que, mediante una pantalla de lección doctrinaria y a fin de aparentar un supuesto estado de desamparo administrativo, el CONCLUSION: Que esta Municipalidad (como ya ha señalado se allana a entregar cualquier dato que se encuentre en sus archivos al Accionante, y solicita se constituya el mismo en la Institución, previa fijación de fecha y hora de entrega bajo constancia. No así con respecto a aquellos datos que no corresponden a esta Institución, librando eso si los oficios respectivos. OBSERVACION: Hacemos presente a este Juzgado que la Municipalidad de Itacurubí en fecha 8 de mayo se elaboró y se puso a disposición de peticionante vía mesa de entrada un informe referente a la nota solicitada en fecha 17 de abril del 2018, en la cual se le informa de todos los datos obrante en los registros municipales. DERECHO: Que fundamos el presente traslado en la Constitución Nacional, en el Código Civil, en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley 5282/14 (de acceso a La Función Pública), reglamentado por el decreto 4064/15. PETITORIO: 1. TENERME por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado...///...

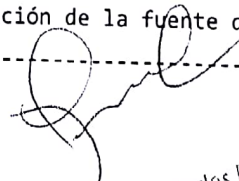
Man Carlos Rocholl
JUEZ


...///... 2. ALLANARNOS al pedido de entrega de La documentación señalada en el cuerpo del presente escrito, señalando V.S. un plazo prudencial para realizar la referida entrega en sede municipal de aquellos que no se adjuntan a este escrito con expresa exoneración de costas. Proveer de conformidad Será Justicia.”-----

QUE, de los párrafos precedentes surgen en tensión dialéctica las pretensiones de las partes, correspondiendo al juzgado pronunciarse sobre dichas cuestiones traídas a su conocimiento. Para el efecto debemos analizar si los requisitos para la procedencia de la petición de Amparo Constitucional se encuentran acreditadas, por lo que para mejor comprensión se transcriben las disposiciones del Artículo 134 de la Constitución Nacional - Del amparo “*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las Leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado*”.(sic)-----

QUE, para la viabilidad del recurso de Amparo deben encontrarse reunidos todos los recaudos procesales exigidos para su procedencia, los cuales son: A) Un ataque claro y manifiestamente ilegítimo a una garantía constitucional; B) La inminencia de un perjuicio grave e irreparable C) La urgencia del caso; D) la inexistencia de otro remedio ordinario; E) la contemporaneidad; F) la individualización de la fuente de agresión u órgano cuyo acto se impugna”-----


Abog. Carolina Martínez
Abogada Titular de Garantía


Juan Carlos Rochet
JUEZ PENAL





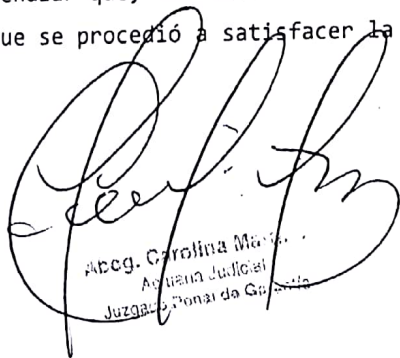
JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA
MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

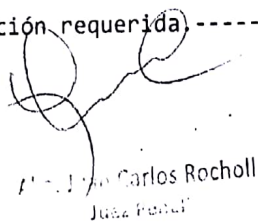
S. D. N° 08 HOJA NUM. 10

Caacupé, 26 de Junio de 2018.-

Ahora bien, entrando en el caso particular de autos, se tiene que el Señor SILVANO ALFONSO, ha promovido la acción de amparo constitucional, en contra de la Municipalidad de Itacurubí de la Cordillera, indicando entre otras cosas que la mencionada institución le niega el acceso a la información referente a la normativa comunal supuestamente infringida que dio origen al Expediente INFRACCION A LA ORDENANZA 18/2017, ORDENANZA 21/2016 Y LEY 3239/2007 DE RECURSOS HIDRICOS..." Menciona también que nota mediante ha solicitado el acceso a las informaciones requeridas sin contar hasta la fecha con respuesta positiva por parte de la comuna demandada, señalando que ha sido conculcado el Derecho Constitucional de acceso a la información pública.

El amparista en su escrito de iniciación de demanda señala la negativa de acceder a los antecedentes que dieron origen al Expediente tramitado en su contra ante el Juzgado de faltas el cual lleva como resultado la intimación al derrumbe de un muro construido por el amparista dentro de su propiedad a la vera de un arroyo, sin embargo, es importante señalar al verificar las instrumentales presentadas como elemento probatorio, y en especial la Nota de fecha 08 de mayo de 2018, emanada del Departamento de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Itacurubí de la Cordillera, en la cual en contestación de la Nota peticionada por el amparista se procedió a detallar en forma puntual cada uno de los puntos requeridos por lo que de la misma surge que la Intendencia Municipal de Itacurubí de la cordillera no se muestra ajena a suministrar los datos requeridos por el demandante. También es importante señalar que, del informe remitido por el Intendente Municipal, se desprende que se procedió a satisfacer la información requerida.


Abcg. Carolina M...
Abogada Judicial
Juzgado de Faltas de Caacupé


Carlos Rocholl
Juzgado de Faltas

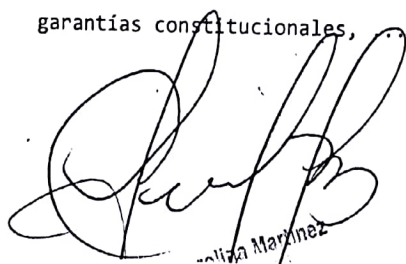


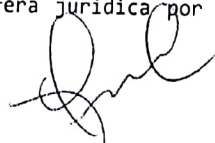
...///...Por otro lado de las constancias de autos se corrobora la existencia de un procedimiento ante el juzgado de faltas de la Municipalidad de la Ciudad Itacurubí De La Cordillera, instancia administrativa en la cual se ha dictado resolución de intimación derrumbe de obras dentro de la propiedad del amparista, procedimiento amparado en la ley orgánica Municipal así como en la ORDENANZA N° 18/2017 Y ORDENANZA 21/2016. En ese razonamiento no hay duda que estamos frente a un acto de carácter administrativo, que siendo el amparo un remedio excepcional es necesario para la procedencia el previo agotamiento de la instancia dentro del orden Administrativo, circunstancia esta que no se avizora en autos. En todo caso en la instancia a recurrir deber ser la vía administrativa no así la Garantía Constitucional del Amparo.-----

Entonces siendo esta situación -agotar las instancias previas - un obstáculo para seguir realizado el estudio con respecto a la procedencia de la Acción de amparo, no queda de otra que rechazarla por improcedente, al no haberse agotado los recursos previos y ante la acreditación de que efectivamente existe voluntad manifiestamente exteriorizada por parte de los representantes de la Municipalidad para proveer la Información pública requerida por el accionante, siendo que la acción de amparo constitucional es de ultima ratio.-----

QUE, si bien, los ciudadanos deben ser protegidos en sus derechos, el sistema jurídico le brinda al particular los medios idóneos para acceder a la justicia, debiendo emplearse los mecanismos adecuados para ello. Cada jurisdicción debe ser competente para entender en los conflictos que le son propios, pretender lo contrario nos llevaría al quiebre del sistema jurídico del país.-----

A modo ahondar un poco más sobre el tema, la jurisprudencia al respecto es bastante amplia. Por Acuerdo y Sentencia N° 34 de fecha 05 de junio de 2012, el Excmo. Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Tercera Sala de la capital, ha sostenido entre otras cosas: "...En la Doctrina del Derecho Constitucional, el amparo es una institución jurídica extraordinaria que se tramita y resuelve por el órgano jurisdiccional a instancia del accionante que considera que un acto o hecho de autoridad pública o particular afecta su esfera jurídica por ser contrario a sus garantías constitucionales, ...///..."


Liliana Martínez

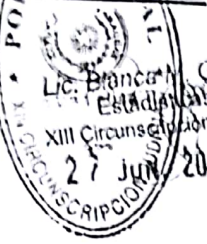

Juan Carlos Rocholl
Jefe de Sala





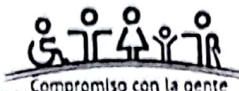
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

XIII Circunscripción Judicial Cordillera



Lic. Blanca Gaito
ESTADANTE

27 JUN 2018



JUICIO: "CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR SILVANO ALFONSO C/ LA MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA".-

S. D. N° 000 HOJA NUM. 11

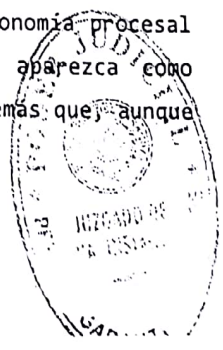
Caacupé, 24 de Junio de 2018.-

...///...habiendo agotado los medios de defensa ordinarios, para que se debe insubsistente y sin efecto el acto o hecho sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima restringida...Es así que este tribunal ha mantenido su criterio -repetida y constantemente- en cuanto a las reglas que gobierna la acción de amparo, conforme al Art. 134 de la CN: 1) el acto u omisión, manifiestamente ilegítimo y ; 2) que el caso no pudiera ser remediado por la vía ordinaria. En la primera condición impuesta, es necesario que nos encontremos ante un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, ello significa que el acto u omisión ejercitado por la autoridad o el particular en contra del afectado no tenga su origen en la ley, o teniéndolo, el acto u omisión no se encuadre dentro de la disposición legal, ello se entiende así, porque el acto ejercitado...Además, conforme al segundo requisito "que el caso no pudiere ser remediado por la vía ordinaria. La presente acción de amparo no cumple con tal requisitoria, como ya se advirtiera en párrafo anterior, en donde se confunden pretensiones cuyos fundamentos estriban en el derecho real y otros en el derecho administrativo, que deben ser agotados en los ámbitos correspondientes".-----

El Excmo. Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la capital, por Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 26 de junio de 2012, sostuvo: "...Surge de la disposición constitucional transcrita que el amparo se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo: b) lesión grave o peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagrados en la constitución Nacional o en la ley; c) que detuvo a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; la falta de algunos de ellos torna improcedente el amparo. La inexistencia de una -cualquiera- de dichas situaciones impone el rechazo de la acción constitucional intentada por lo que atento al principio de economía procesal es dable iniciar el estudio por aquella que prima facie aparezca como inexistente de manera tal a omitir el estéril estudio de las demás que, aunque exista, no pueda evitar la sanción del rechazo..."...///...

[Handwritten signature]
Lic. Carolina Martí

[Handwritten signature]



...//... La Excm. Cámara de Apelación, Tercera Sala de la Capital, por Acuerdo y Sentencia Nº 30/2011, ha sostenido: "...en definitiva el amparo será procedente, por tanto, una vez que se hayan agotado todas las vías previas existentes o cuando no exista un remedio legal idóneo para reparar la lesión producida..."-----

QUE, en la cuestión que nos ocupa para concluir, las costas deberán imponerse a la parte perdedora, conforme al criterio objetivo que rige en materia civil, correspondiendo imponer las costas a la parte actora.-----

POR TANTO, atento a las consideraciones expuestas, a las disposiciones legales citadas precedentemente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Garantías de la Cordillera; -----

RESUELVE :

I.- NO HACER LUGAR a la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por los el Señor SILVANO ALFONSO, bajo patrocinio de Los profesionales Abg. LISA FABIOLA LÓPEZ GONZALEZ Y ABG. ALBERTO POLETTI ADORNO, contra la MUNICIPALIDAD DE ITACURUBI DE LA CORDILLERA, por las razones expuestas en el exordio que antecede.-----

II.- IMPONER, las COSTAS a la perdedora.-----

III.- ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mi

Abog. Carolina Martínez
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Garantía

Abog. Carlos Rocholl
Abog. Carolina Martínez
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Garantía

